



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001056-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00776-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO CESAR PIMENTEL CARRIÓN**
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00776-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **JULIO CESAR PIMENTEL CARRIÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** con fecha 17 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

“(…)”

A) *copia de los curriculum vitae documentado de los siguientes proveedores:*

1. ROJAS INGA ANGELICA, orden de servicio n° 977
2. ZELAYA YACTAYO LIZBETH DENISSE, orden de servicio n° 978
3. HENRIQUEZ ALVARADO FRANCISCO, orden de servicio n° 991
4. VEGA HUANCA ELIZABETH DIANA, orden de servicio n° 958
5. PABLO SALAS ÑIQUE, orden de servicio n° 869
6. KATHERINE GOMEZ CRUZ, orden de servicio n° 990¹

B) *copia de los curriculum vitae documentado, TDR, orden de servicio, entregables de los siguientes proveedores:*

1. DANTE ALAN LOPEZ ROSALES
2. WILLAM HORNA VILLAVICENCIO²

C) *documentos varios:*

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

1. Informe Técnico n° 019-2022-OP-HEJCU emitido por la Oficina de Personal del HEJCU, así como el Plan de Trabajo de la citada oficina.³
2. Memorando n° 1561-2022-OP-HEJCU emitido por la Oficina de Personal del HEJCU donde se realizaron observaciones a los planes de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Memorando n° 1554-2022-OP-HEJCU emitido por la Oficina de Personal del HEJCU donde se realizaron observaciones al procedimiento de vinculación de Personal elaborado por Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo.” [SIC]

Con fecha 14 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, considerando denegada la información indicando que esta no le fue otorgada, y que la entidad le requirió subsanar la firma consignada en su solicitud, lo cual cumplió con fecha 22 de febrero de 2023.

Mediante Resolución N° 000868-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 24 de abril de 2023, señalando que el recurrente no subsanó la firma de manera adecuada, por lo que considera que no denegó la información solicitada; indica además que otra persona con la misma letra del recurrente ha solicitado la misma información a la entidad, por lo que presume que los pedidos se encuentran relacionados, siendo por ello necesario haberle requerido que consigne en la solicitud debidamente su firma.

Agrega además que, sin perjuicio de ello, mediante el Oficio N° 030-2023-FRAI-HEJCU de fecha 15 de marzo de 2023 y el Oficio N° 038-2023-FRAI/HEJCU de fecha 19 de abril de 2023, puso a disposición del recurrente la información solicitada, comunicándole ello a su correo electrónico [REDACTED] a fin que pudiera acceder a ella previo pago del costo de reproducción, no obstante, aquel no se apersonó a la entidad a recibirla, razón por lo cual considera que se ha producido la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

³ En adelante, ítem 3

⁴ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad tramitedocumentario@hejcu.gob.pe, ncabanillas@hejcu.gob.pe, con Cédula de Notificación N° 4302-2023-JUS/TTAIP, el 18 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información

que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad la información de los ítems 1 al 3 de la solicitud descrita en los antecedentes de la presente resolución y al no recibirla, en aplicación del silencio administrativo negativo consideró denegada la información y presentó el recurso de apelación materia de análisis, en el cual además indica que subsanó la firma consignada en la solicitud que le requirió la entidad.

Posteriormente, la entidad presentó sus descargos señalando que, si bien el recurrente no subsanó de manera adecuada la observación sobre la firma consignada en la solicitud, puso a su disposición la información que requirió, comunicando el costo de reproducción de la misma a su correo electrónico [REDACTED] con fecha 19 de abril de 2023.

De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; por el contrario, la entidad alega que ha puesto a disposición del recurrente la información solicitada, por lo que se evaluará si ello fue realizado a acorde a las normas de transparencia.

Al respecto, y previamente a verificar el envío de la información, sobre la subsanación de la firma de la solicitud requerida por la entidad, cabe señalar que el recurrente adjunta al recurso de apelación el correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023 que remitió a la entidad subsanando la observación efectuada sobre la firma, enviando la copia de su DNI a fin que la entidad pueda verificar su firma actual.

En relación al ítem 1 de la solicitud, referida a los curriculum vitae de servidores de la entidad, se aprecia en el expediente que mediante Memorando N°690-2023-OL-HEJCU de fecha 17 de abril de 2023, la entidad remite dicha información, indicando que el curriculum del servidor Francisco Henríquez Alvarado sería remitido posteriormente al no haber sido ubicado inicialmente. Ello, fue puesto a disposición del recurrente con el Oficio N° 038-2023-FRAI/HEJCU de fecha 19 de abril de 2023, indicando que constaba de 100 hojas (costo unidad S/.0.10), y un costo de reproducción S/. 10.00 soles, enviando tal comunicación al correo [REDACTED] con fecha 19 de abril de 2023 a horas 15:21.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que si bien prevalece el carácter público de la información contenida en el curriculum vitae de los servidores públicos, tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, ya que son considerados para ocupar cargos públicos, lo cual se relaciona directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública, debe observarse también que tales documentos podrían incluir información referida a los datos personales⁶ de contacto, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, lo cual constituye información confidencial protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia⁷, que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

Sobre el particular, respecto del otorgamiento de información que contiene en parte información de carácter confidencial, es ilustrativo señalar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos Jurídicos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, ha indicado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, ya que la ciudadanía tiene un legítimo interés en conocer las cualidades profesionales de las personas que ingresan a prestar servicios al Estado, no obstante dicho documento contenga simultáneamente datos privados como públicos, específicamente señala lo siguiente:

- “6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.”*

⁶ “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

⁷ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.”

Siendo ello así, al momento de entregar la información o ponerla a disposición del solicitante, la entidad debe previamente evaluar la información que es pública a efectos de su otorgamiento, tachando aquella confidencial que pudiera contener, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁸, por encontrarse protegida por la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia.

En este caso, la entidad sustenta que pone a disposición del recurrente la información de los curriculum vitae de los servidores requeridos en la solicitud a excepción de don Francisco Henríquez Alvarado ya que no había sido ubicado inicialmente y que sería remitido posteriormente, de ello advierte una puesta a disposición incompleta de la información solicitada en el ítem 1.

En relación a la información del ítem 2 de la solicitud, referido al curriculum vitae documentado, TDR, orden de servicio, entregables de proveedores de la entidad, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo con su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 25 del Texto Único Ordenado la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

“4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.” (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar, entre otros, la siguiente información:

“h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad. (...).”

⁸ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

De las normas y jurisprudencia antes citadas, se desprende que la información del personal de las entidades, como, por ejemplo, las ordenes de servicio, términos de referencia, entregables y curriculum vitae de proveedores de la entidad, tiene carácter público; no obstante, también es pertinente tener en cuenta que, dicha información al igual que los curriculum vitae, podría incluir información confidencial referida a los datos personales, lo cual constituye información confidencial protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia¹⁰, debiendo tachar la información confidencial al momento de entregar la información pública de tales documentos, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes. Es necesario señalar que la entidad no se pronuncia sobre esta información, así como tampoco ha sido puesta a disposición del recurrente, coligiéndose de ello una atención incompleta de la solicitud.

En relación a la información del ítem 3 de la solicitud, referida a memorandos e informes técnicos emitidos por la entidad, se aprecia en el expediente que mediante Memorando N° 257-2023-OP-HEJCU de fecha 6 de marzo de 2023, la entidad otorga dicha información, la cual es puesta a disposición del recurrente con el Oficio N° 030-2023-FRAI/HEJCU de fecha 15 de marzo de 2023, indicando que constaba de 43 hojas (costo unidad S/.0.10), y un costo de reproducción S/. 4.30 soles, enviando tal comunicación al correo [REDACTED] con fecha 15 de marzo de 2023 a horas 9:48.

De lo expuesto se advierte que la entidad atendió la solicitud poniendo a disposición del recurrente la información del ítem 1 de la solicitud, a excepción del currículum vitae del servidor Francisco Henríquez Alvarado, y la información del ítem 3 de la solicitud, omitiendo pronunciarse respecto de la información del ítem 2 de la solicitud, apreciándose de ello una atención incompleta de la solicitud.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

"(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(subrayado agregado)

¹⁰ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

De otro lado, en cuanto a la puesta a disposición de la información solicitada, se aprecia que la entidad ha trasladado el costo de reproducción de los ítems 1 y 3 de la solicitud, al correo electrónico [REDACTED] no obstante, no obra en el expediente acuse de recibo automático de dicho correo o acuse de recibo del recurrente que evidencie que dicha comunicación fue recibida por aquel, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, por lo que no es posible declarar como recibido por el recurrente el traslado del costo de reproducción de la información puesta a disposición por la entidad.

Aunado a ello, es pertinente observar que las comunicaciones del costo de reproducción fueron enviadas al correo [REDACTED] y en el recurso de apelación se consigna como correo del recurrente [REDACTED] no obrando en el expediente la solicitud de información, por lo que no es posible verificar a qué correo autorizó el envío de la información o, en su defecto, si las comunicaciones fueron remitidas a un correo perteneciente al recurrente.

Así también, es necesario tener en cuenta que, respecto de la información que es requerida en las solicitudes de información en copia simple, las entidades están obligadas a trasladar el costo de reproducción a los solicitantes, siendo de cargo de aquellos realizar el abono del pago y apersonarse a las entidades a fin de recoger la información que requieren, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”, concordante con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que señala:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información

¹¹ “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (Subrayado agregado).

solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.”

En tal sentido, habiéndose determinado que la entidad otorgó una atención incompleta a la solicitud, y que no acredita haber trasladado, conforme a las normas antes citadas, el costo de reproducción de la información que puso a disposición para su otorgamiento, se concluye que la información no ha sido otorgada y, por lo tanto, no es posible declarar la sustracción de la materia alegada por la entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando aquella información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, acreditando el traslado previo del costo de reproducción al correo autorizado por el recurrente y el acuse de recibo respectivo, y previo pago de dicho costo de reproducción, de ser el caso, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO CESAR PIMENTEL CARRIÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** que entregue la información pública solicitada, tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, acreditando el traslado previo del costo de reproducción al correo autorizado por el recurrente y el acuse de recibo, previo pago del mismo, de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en

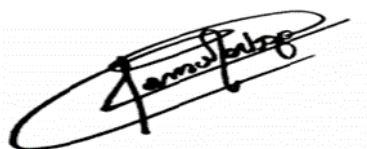
conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO CESAR PIMENTEL CARRIÓN** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

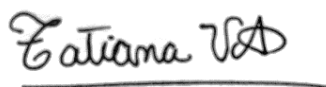
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava